

CAPITULO III.

De la revocacion y reduccion de las donaciones.

RESUMEN.

1. En qué casos puede rescindirse ó anularse la donacion. Diferencias entre uno y otro acto.—2. Qué es revocacion. Razon de su existencia en este contrato.—3. Cuándo tiene aplicacion.—4. Reglas para los diversos casos de revocacion.—5. Casos de excepcion á la regla general.—6. Efectos de la revocacion.—7. Frutos de los bienes donados. A quién pertenecen.—8. Obligacion del donatario de redimir las hipotecas que impuso sobre los bienes. Cesacion del usufructo ó la servidumbre.—9. Qué debe devolver el donatario en caso de revocacion, si no puede entregar los bienes donados. Hasta qué dia hace suyos los frutos el donatario. En qué tiempo prescribe la accion de revocacion por superveniencia de hijos.—10. A quiénes pasa esa accion. Prohibicion de renunciarla, impuesta al donante.—11. Revocacion por falta de cumplimiento de las condiciones.—12. Diferencias entre ambas clases de revocacion.—13. Revocacion por ingratitud. Su razon de ser.—14. Reglas para apreciar esta causa.—15. Valor de las hipotecas sobre los bienes donados y destino de los frutos producidos en caso de revocacion por ingratitud. En qué tiempo puede renunciarse y prescribe esta accion.—16. Cuándo puede ejercitarse contra los herederos.—17. En qué casos pueden ejercitarla estos.—18. Revocacion de las donaciones por inoficiosas. Nulidad de las hechas en fraude de los acreedores.—19. Reduccion de las donaciones. Cómo debe hacerse. Reglas para declarar inoficiosa una donacion.—20. Reduccion de donaciones en diversas fechas. Modo de hacerla en las donaciones celebradas en un solo dia.—21. Cómo se hace la reduccion en donacion de bienes muebles.—22. La de bienes raíces debe hacerse en especie, si son divisibles.—23. En qué casos el donatario puede conservar la cosa y devolver el resto en dinero, ó al contrario. Excepcion en favor del donatario heredero.—24. Efecto de la reduccion ó supresion, relativamente á los gravámenes impuestos por el donatario.—25. De qué es responsable el donatario de bienes muebles cuando en caso de revocacion ó reduccion no se hallan en su poder. Derechos de los herederos del donante en caso de insolvencia del donatario.—26. Término dentro del cual, y no despues, pueden ejercitar esta accion.—27. De qué frutos responde el donatario en estos casos.

1.—La donacion, segun lo expuesto en los capítulos anteriores, es legalmente considerada como un verdadero contrato, por lo cual sigue las reglas de todos los de su clase, sin más diferencias que las consignadas en este Título, nacidas de la naturaleza misma del carácter de donacion. De conformidad con este principio, nada extraño será que las donaciones puedan rescindirse ó anu-

larse en los casos en que pueden serlo los demas contratos;¹ y aunque la ley usa indistintamente de las voces rescision y anulacion, es necesario señalar las diferencias sustanciales que existen entre ambas palabras. La anulacion es el acto por el cual se declara que han faltado los elementos constitutivos de alguna cosa, acto ó convencion; la rescision es el acto por el cual se deshace lo que se habia hecho, en uso de la facultad que virtualmente se reserva cada contratante, para el caso de faltar alguno de los requisitos voluntarios ó accesorios, á fin de conseguir la restitution de la cosa que se rescinde. La rescision parece que tiene lugar con más propiedad cuando la existencia de la cosa rescindida depende del concurso de dos voluntades, mientras que la anulacion se refiere universalmente á todos los casos en que falten los elementos esenciales del contrato.

2.—La revocacion es el cambio de voluntad que vuelve las cosas al mismo estado que tenian antes de haberse querido que estuviesen de esta ó aquella manera; es retroceder ó separar la voluntad del punto donde se habia fijado. Se anula un contrato que se intentó celebrar sin el mútuo consentimiento: se rescinde cuando solo faltó alguna de las condiciones que pudieron no ponerse; y se revoca un poder, un acto, una donacion. Sin embargo, como acabamos de decir, á estas voces se les da el mismo sentido en el lenguaje de la ley, como se tendrá lugar de observar en el desarrollo de este Título. La buena fé, el interes público y la naturaleza de los contratos, exigen que la ley no permita que las donaciones legalmente consumadas se revoquen, pues la justicia sufriria detrimento, se lastimarian derechos adquiridos, y

¹ Art. 2752.

la propiedad de las cosas donadas estaria siempre incierta, por quedar al arbitrio del donante; pero la ley tampoco debia permitir que se falseara su objeto permitiendo que la irrevocabilidad establecida en favor de la justicia viniera á servir de pretexto para encubrir el fraude, si se consintiera que el donatario se sirviese del derecho de irrevocabilidad para olvidar el reconocimiento que debe á su bienhechor, y burlar así las condiciones que se le hubieren impuesto. La cláusula resolutoria sobreentendida en todos los contratos para el caso de inejecucion de las condiciones aceptadas, es aplicable con más razon al contrato de donacion, en el cual el donatario recibe las señales más evidentes de beneficencia.

3.—De estos antecedentes se infiere que el principio de irrevocabilidad de las donaciones, necesariamente debe tener aplicacion en unos casos, y no en otros; ciertamente, no repugna á la justicia que se prive al donatario de la cosa donada y de un beneficio del cual se ha hecho indigno, ya por haber faltado á las condiciones del contrato, ya por haberse hecho reo de ingratitud. La superveniencia de hijos es igualmente causa bastante para revocar la donacion, así como lo es todo lo que causa menoscabo á la legítima de los herederos forzosos. No hay duda que al hombre que no tiene hijos fácilmente le será donar sus bienes; pero al que los tiene no le pasa lo mismo, porque no puede, por una parte, disponer del patrimonio de los individuos que van á ser los sucesores y continuadores de su personalidad, y por otra, que si lo hiciera preferiria á los extraños, lo cual seria contrario á los sentimientos naturales á que obedecen todos los hombres. Esta es la razon por que el amor paternal se ha tenido como causa suficiente para esta-

blecer que, toda donacion hecha por un hombre que no tiene hijos, envuelve siempre la condicion resolutoria y tácita de revocacion si llegare á tenerlos, pues no se puede presumir que si el donante hubiera tenido ciencia de ese acontecimiento, habria querido hacer donacion.

4.—Las reglas que deben observarse en cada caso de revocacion necesitan una atencion especial, por lo cual nos vamos á ocupar de ellas separadamente para procurar su mayor claridad. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenia herederos forzosos, quedarán revocadas por el solo hecho de sobrevenir al donante hijos legítimos ó legitimados, ó naturales ó espúrios reconocidos, que hayan nacido con figura humana, vivan veinticuatro horas naturales y sean presentados dentro de este tiempo al Registro civil.¹ La causa eficiente de la donacion, que sin duda fué la falta de personas íntimas á quienes dejar los intereses, desaparece, y es natural que no existiendo ya la causa, cesen igualmente sus efectos; por este motivo la ley presume que toda donacion hecha por un individuo que no tiene hijos, lleva siempre una condicion prevista y aceptada por el donatario, la cual consiste en que este devolverá la cosa donada si sobrevienen hijos al donante; en esto se interesa el bien público y social, que debia exigir se reservaran á los hijos, por la facilidad de que sobrevinieran, los medios de subsistencia y bienestar, lo cual no podria conseguirse sino bajo la condicion antedicha, que se adhiere al contrato de donacion.

5.—La regla que acabamos de asentar como general tiene sus excepciones; en efecto, la donacion no se re-

¹ Art. 2753.

vocará por superveniencia de hijos si concurren las siguientes circunstancias:

I. Que la donacion sea de menos de trescientos pesos, porque una cantidad tan corta no solo no causaria grandes perjuicios á los hijos, sino que el donante la podria reponer fácilmente, y no habria repugnancia en que un padre hiciera una donacion de esa suma sin faltar á la ley del amor paternal:

II. Que sea antenupcial la donacion; es decir, que el donante la haya hecho siendo célibe y sin generacion alguna, pues se supone que el donatario no pudo tener presente la condicion de revocar en caso de sobrevenir hijos al donante, porque este más bien con el hecho de la donacion manifiesta la voluntad de no tener hijos. Solo tendria lugar la regla general si se tratara de hijos legitimados, naturales ó espúrios reconocidos, pues respecto de estos no importa que la donacion haya ó no sido antenupcial si la legitimacion ó reconocimiento ha tenido lugar despues de la donacion, porque con relacion á estos hijos no pudo suponerse omitida la predicha condicion:

III. Que se haya hecho á alguno de los contratantes durante el matrimonio;¹ porque si sobrevienen hijos, estos serian herederos legítimos de ambos consortes y no existiria la razon de que el amor paternal no habria consentido jamas en privarles de la necesaria subsistencia y una educacion conveniente. En estos casos ya no existen las consideraciones hechas antes, de que no puede presumirse que el hombre trate de beneficiar á un extraño, quizá con perjuicio de sus propios hijos, ni los motivos para creer que la sociedad no debe consentir en

¹ Art. 2754.

que se beneficie, cuando se interesa el derecho de la familia, cuyo bienestar tiene obligacion de procurar.

6.—Rescindida la donacion por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos,¹ debiéndose observar con relacion á los valores de las cosas donadas, el precepto legal relativo de que hablaremos adelante. La revocacion seria estéril, ó mejor dicho nula, si no le siguiera necesariamente la restitucion de las cosas donadas; sin embargo, como en muchos casos sucederá que el donatario de buena fé y antes del nacimiento de los hijos, haya enajenado dichos bienes, para no hacer imposible el cumplimiento de la obligacion que se le impone de restituir, tendrá que devolver el valor de la donacion, segun el inventario y justiprecio hecho al celebrar aquella. Partiendo de la naturaleza y objeto de la donacion, podemos inferir que si ella no aprovecha al donatario, como lo exige su carácter de beneficencia, tampoco le debe perjudicar: por esta causa, aunque la revocacion tenga lugar *ipso jure* ó *ipso facto*, el donatario conserva los frutos hasta el dia en que se le notifique la superveniencia de hijos, ó su legitimacion ó reconocimiento.

7.—Si bien es cierto que la revocacion tiene un efecto retroactivo hasta el dia de la donacion, este efecto no se aplica, sin embargo, á los frutos, que siempre se dejan al poseedor de buena fé por el trabajo que emplea en conservar y cuidar los objetos, conforme al principio tantas veces citado de que nadie debe lucrar injustamente á costa de otro. Los bienes que constituyen la donacion revocada de pleno derecho por la superveniencia

¹ Art. 2755.

de hijos, volverán al patrimonio del donante libres de toda carga, gravámen ó hipoteca, es decir, tales cuales salieron de sus manos para pasar á las del donatario. La condicion de la revocacion por superveniencia de hijos es una condicion que afecta la donacion en su esencia, en su causa eficiente, y á la que el donatario ha debido someterse independientemente de cualquiera convenion. Esto supuesto, el donatario no ha podido transmitir más derechos que los que tenia sobre los bienes donados, ya sea enajenándolos ó gravándolos; así es que, cumplida la condicion por haber tenido hijos el donante, cesan los derechos del donatario, y las cosas deben volver al estado que tenian antes de celebrarse la donacion. Ahora se comprenderá mejor por qué la ley quiso que las donaciones se hicieran constar en escritura pública, pues los acreedores hipotecarios y cualesquiera otros, pudieron informarse, antes de contraer, sobre la naturaleza de los bienes, objeto de su convenion; de manera que si han celebrado el contrato sin todas las garantías necesarias, ha sido únicamente por negligencia ó imprevision, imputables solo á ellos mismos.

8.—Si el donatario hubiese hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima, es decir, las hipotecas en este caso no desaparecen *ipso jure* ó *ipso facto*, porque se atacarian derechos legítimamente adquiridos, los cuales pueden salvarse exigiendo el donante la redencion de que acabamos de hablar, conciliándose fácilmente de este modo los intereses del donante, los del donatario y los de los acreedores hipotecarios. Por una razon análoga, cuando el donatario dió en usufructo los

bienes donados, cesando su derecho cesará el usufructo, porque tenia un derecho revocable; y es llegado el caso de la revocacion, puesto que los derechos del usufructuario no pueden extenderse más allá de los límites marcados á los derechos de aquel que constituyó el usufructo. Lo mismo debe decirse si el gravámen á los bienes donados fuese una servidumbre, porque cuando esta ha sido constituida en virtud de un derecho revocable, si vence el plazo, se cumple la condicion ó sobreviene la circunstancia que debe poner término á aquel derecho, desaparece la servidumbre.¹

9.—Si los bienes no se han gravado sino que se han enajenado, se revocará la donacion, y sifuiere posible se restituirán en especie; pero si esto no se puede, el valor exigible será el que tenian aquellos al tiempo de la donacion.² Casos habrá en que se hayan consumido, destruido ó modificado de tal modo que no puedan volverse en el estado que tenian, por lo cual solo queda el remedio de hacer la revocacion ó restitucion del valor que haya resultado del avalúo hecho al hacerse la donacion. La restitucion, para ser completa, parece que deberia comprender hasta los frutos de los bienes donados; pero como dejamos dicho en otra parte, estos siempre pertenecen al poseedor de buena fé, que en el caso lo es el donatario: así es que la regla general en este punto es la de que el donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el dia del nacimiento del hijo³ del donante, porque solo hasta ese dia se puede decir que duró su buena fé. Pudiera creerse que si ha trascurrido un tiempo bastante largo, haya tenido lugar la prescripcion; pero como esta se debe contar desde el nacimiento

1 Art. 2756.—2 Art. 2757.—3 Art. 2758.

del hijo, es inútil hacer mérito del tiempo corrido desde la celebracion de la donacion hasta el nacimiento; de manera que desde el nacimiento del hijo comienza la prescripcion, y la accion de revocacion por superveniencia de hijos se pierde á los veinte años, contados desde el nacimiento de aquellos.¹ Este tiempo que la ley ha fijado es bastante para que un buen padre de familia pueda ejercer sus derechos, y para que el amor paterno revoque la donacion, si ve que sus hijos no pueden subsistir y educarse sin los bienes donados, así como para que los hijos procuren la revocacion en caso de que el padre muera ó no quiera intentarla.

10.—La revocacion solo interesa á los padres y á los hijos, y por tal razon la ley ha dispuesto que la accion de revocacion por superveniencia de hijos solo se transmite á estos y á sus herederos legítimos,² quienes jurídicamente constituyen una misma persona. El interes público y las relaciones sociales no permitirian, sin propio detrimento, que otras personas pudieran ejercitar tales acciones, pues la naturaleza de la revocacion y la causa que la produce no puede exigir otra cosa, puesto que fuera de los padres y sus hijos nadie puede tener mayor interes en su porvenir. La prevision de la ley debia ir más adelante, porque no serian raros los casos en que algunas personas, por imprudencia ó por cualquiera otro motivo, ignorando ó despreciando los sentimientos del amor de padre, renunciaran el derecho de revocar la donacion, quedando los hijos que vinieran despues, sin los recursos necesarios, y tal vez sin padres, en una edad que les fuese imposible proveer á sus primeras necesidades. Esta es la razon por que la ley ha querido

1 Art. 2761.—2 Art. 2760.

que el donante no pueda renunciar el derecho de revocacion por superveniencia de hijos.¹ Sin esta limitacion casi no habria revocacion en la cual no se hiciera la renuncia, y la disposicion de la ley que sabiamente ha establecido revocables las donaciones por superveniencia de hijos, se falsearia, quedando sin efecto alguno.

11.—La segunda causa de revocacion es la falta de cumplimiento de las condiciones impuestas al donatario. Todos los contratos están sometidos por la misma causa á la propia resolucion; y ya dejamos dicho en otra parte que la condicion resolutoria se sobrentiende siempre en los contratos para el caso de que una de las partes no satisfaga las condiciones bajo las cuales hubiere contratado; mas para que tal resolucion tenga lugar, es necesario que la carga impuesta al donatario sea de alguna cosa que pueda interesar al donante ó á algun tercero, porque si solo interesa al donatario la inejecucion, no le perjudicaria, pues realmente esto no es faltar á una condicion sino á un consejo. La donacion, pues, será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.² Si el donador no pide la revocacion, se presume que quiso dispensar al donatario de tal condicion, ó que no se propúso como objeto principal este ó aquel accidente, sino la donacion. Cuando alguna de las condiciones impuestas al donatario fuere legal ó físicamente imposible, se tendrán presentes las reglas que dejamos expuestas al hablar de las condiciones de los contratos en general, pues no cumplidas las condiciones de la donacion, realmente no se ha perfeccionado el contrato, siendo en consecuencia justo que las cosas permanez-

1 Art. 2759.—2 Art. 2762.

can en el estado que tenían antes de verificarse aquella, es decir, se restituirán al donante los bienes donados ó su valor si hubieren sido enajenados antes de pedirse la revocacion.

12.—Si el donatario ha hipotecado los bienes donados subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel lo redima. Los demas gravámenes impuestos á los bienes donados como servidumbres, usufructo, etc., concluyen con la revocacion, conforme á los principios que dejamos asentados. La revocacion por superveniencia de hijos se diferencia en sus efectos de la que se verifica por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se hizo la donacion; ciertamente, cuando existen causas distintas los efectos deben ser distintos; la revocacion por superveniencia de hijos supone que existió perfecta la donacion y que hubo buena fé en el donatario, circunstancia que hace que, aunque se revoque la donacion y las cosas vuelvan al estado que tenían antes de verificarse, no estará obligado á devolver los frutos ó intereses de los bienes donados. No sucede lo mismo en la revocacion por falta de cumplimiento de alguna de las condiciones con que se hizo la donacion, porque no estando perfecto el contrato, no debia producir efecto alguno respecto del donatario. Tampoco podria suponerse buena fé en él, porque dependiendo de su voluntad el cumplimiento de las condiciones, no podia ignorar la existencia de la convencion; en suma, cuando se hubiere contraido bajo condicion resolutoria, como sucede en el caso, segun dejamos indicado, cumplida que sea esta debe restituirse lo que se hubiere percibido en virtud del pacto; mas la restitucion se hará con los frutos é intereses de aquel

que hubiere faltado al cumplimiento de la obligacion¹ que, en el supuesto, es el donatario.

13.—La tercera causa de la revocacion es la ingratitud, pero su apreciacion es tan difícil de adquirir como incierta su existencia. Es verdad que la donacion no produce en el donatario una obligacion exigible civilmente, pero sí da origen á un reconocimiento moral del beneficio recibido que es inherente al corazon humano. La ley, teniendo presente que la gratitud es una consecuencia lógica y necesaria de la aceptacion de un beneficio, ha querido seguir la voluntad de los contratantes en todas las modificaciones y cambios que puede experimentar, conforme á sus constitutivos esenciales. Es tan natural agradecer un beneficio como esperar la gratitud una vez recibido; así pues, para variar el movimiento primero de la voluntad, no se necesita más que la manifestacion hostil del donatario beneficiado, siendo esta la razon de por qué la ley ha supuesto que en las donaciones se sobreentiende siempre la condicion resolutoria de que el donatario se muestre agradecido al donante.

14.—No seria posible fijar una regla segura ni una señal cierta para saber si hubo ó no gratitud, porque esta apreciacion depende de mil circunstancias relacionadas con la condicion y cualidades de las personas, por lo cual era preciso que la ley buscara lo que fuera más comun á todos los hombres y más asequible á su objeto. Hé aquí las reglas legales para poder juzgar con acierto en esta materia: las donaciones pueden ser revocadas por ingratitud:

I. Si el donatario comete algun delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante. Si este hubiere

¹ Art. 2763.

previsto que el donatario cometería un delito contra su persona, honra ó intereses, que son las cosas más caras de la vida, sin duda que no habría donado: esto no necesita demostrarse, porque nadie intenta proteger á su enemigo, y nadie en propia defensa procura aumentar la fuerza de su agresor:

II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algun delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó sus descendientes legítimos. Cuando los delitos puedan ser perseguidos de oficio, solo un sentimiento odioso podía inclinar al donatario á denunciar á su benefactor, pues aunque sea cierto el delito y no atraiga sobre sí la nota de calumniador, se considerará en la misma categoría y se tendrá como señal segura de ingratitud. Pero si el delito hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes legítimos, ya no existe la misma razon, porque no sería racional exigir que el donatario estimara más al benefactor que á sí mismo y á las personas que le están unidas con fuertes vínculos de parentesco, pues la defensa propia y la dignidad innata en el corazón del hombre, son anteriores y preferentes á cualquier otro derecho del donante. Por este principio racionalmente se presume que el donatario no habría aceptado jamás la donacion, si hubiera previsto que envolvía una renuncia ó un sacrificio de uno de los sentimientos humanos más privilegiados:

III. Si el donatario rehusa socorrer, segun el valor de la donacion, al donante que ha venido á pobreza.¹

¹ Art. 2764.

La miseria del donante, originada tal vez por su liberalidad, sería bastante para producir en el ánimo del donatario un sentimiento de recíproca beneficencia, ó al menos de compasion; pero aun dejando aparte los sentimientos, que se consideran en una esfera no accesible para todos, se puede presumir que el donante no se habría desprendido de sus bienes si hubiera previsto que más tarde viviría en la miseria, ó si se hubiera podido imaginar que el donatario se negaría á socorrerle en sus necesidades, pues en último caso habría hecho la donacion á una persona que no le fuera sospechosa de ingratitud. Una vez que se hubiere demostrado que esta existe, en cualquiera de los tres casos que la ley la ha especificado, habrá lugar á la revocacion por ingratitud, sin más excepciones que las que tiene la revocacion por superveniencia de hijos, es decir, por ingratitud no se revocará la donacion cuyo valor sea menor de trescientos pesos, siempre que haya sido antenupcial, y la que un consorte haga al otro durante el matrimonio.

15.—Las razones que consignamos al tratar de superveniencia de hijos, son aplicables aquí para hacer algunas excepciones, pues se fundan en la misma naturaleza de las cosas y en el fin que se propone todo donador. A este le serán restituidos los bienes donados ó su valor, si han sido enajenados antes del hecho que hizo patente la ingratitud, en caso de ser esta la causa de rescindir la donacion. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, solo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, pero el donante tendrá derecho de exigir que el donatario las redima y les restituya los frutos percibidos despues de dicha demanda.¹ Si el donatario

¹ Art. 2765.

hubiere gravado los bienes con usufructos ó servidumbres, terminará el gravámen con la revocacion, como sucede siempre que se graven bienes sujetos á dominio revocable. El derecho que tiene el donante para revocar la donacion por causa de ingratitud, debia de reconocer algun límite, principalmente tratándose de cosas odiosas, por lo cual, pasado algun tiempo, se presume que se perdonaron las injurias y se renunció tácitamente el derecho de revocar. Estas consideraciones tal vez tuvo la ley para disponer que la accion de revocacion por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que se tuvo conocimiento del hecho;¹ mas esto no quiere decir que la prescripcion sea el único medio por el cual concluye la accion de revocacion por causa de ingratitud, pues el donante expresa ó tácitamente puede perdonar y renunciar su derecho antes de haber corrido el tiempo fijado por la ley. Para creerlo así, nos fundamos en el principio reconocido por todos, de que todo hombre puede renunciar el derecho que se ha introducido solo en su beneficio.

16.—Esta accion no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de este hubiese sido intentada,² porque los herederos no son ni pueden ser responsables de las faltas puramente personales del donatario, pues aun los crímenes no pueden ser perseguidos desapareciendo sus autores. Si la accion de revocacion por causa de ingratitud pudiera ejercitarse contra los herederos del ingrato, estos serian responsables de acciones ajenas y quedarían sin defensa alguna el dia que se les llevara á juicio; además, se presume que el

¹ Art. 2766.—² Art. 2767.

donante ha perdonado la ingratitud puesto que no ha reclamado sobre el particular durante la vida del responsable.

17.—Tampoco puede esta accion ejercitarse por los herederos del donante, si este, pudiendo, no lo hubiere intentado.¹ Entre donante y donatario existen relaciones tan personales que solo á ellos se pueden referir, y la gratitud ó ingratitud están colocadas en tal categoría. Los herederos del donante ni sabrian ni podrian probar la ingratitud, ni menos les seria posible demostrar que su antecesor no habia tenido voluntad de perdonar las faltas, puesto que pudiendo intentar la accion durante su vida, no lo hizo, lo cual ha dado lugar á que la ley fijara como un principio general que los herederos del donante no pudiesen ejercitar la accion de revocacion por causa de ingratitud, cuando el donante no la intentó pudiendo hacerlo. La ley se refiere á generosidad del donante y no á la apreciacion que hagan sus herederos, sin duda porque en la decision de las cuestiones personales la indulgencia del ofendido es la primera ley. Así es que la accion de revocacion por ingratitud no pertenece más que al donante contra el donatario, y no pasa ni á los herederos ni contra los herederos, por ser personalísima.

18.—La cuarta causa de revocacion es el menoscabo que la donacion ocasione á la legítima de los herederos forzosos, porque en este caso subsisten las razones que se han alegado en apoyo de la primera. Debe inferirse, en consecuencia, que la donacion puede ser revocada por inoficiosa si importa perjuicio de la legítima de los herederos forzosos del donante, y que será nula aquella que

¹ Art. 2768.